



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/58/2019.

**ACTOR:** CARLOS SANCHEZ  
ORTIZ.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** DIRECTOR  
DE GOBIERNO DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO Y PROCURADOR  
FISCAL DE LA SECRETARÍA  
DE FINANZAS DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:**

MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JUNIO  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Carlos Sánchez Ortiz, a fin de impugnar de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, de la primera autoridad la negativa de reconocer, inscribir y acreditar al Tesorero Municipal designado por las Autoridades legalmente reconocidas por el Ayuntamiento de Santiago Xanica, y del segundo, la orden de retener las participaciones municipales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, correspondiente a dicho Municipio; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a). Elección de Autoridades.** Es un hecho notorio que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del municipio de Santiago Xanica Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, celebrada el veinte de diciembre del dos mil diecisiete, en la cual Ricardo Luria y Carlos Sánchez Ortiz, fueron electos como **Presidente y Síndico Municipal, para fungir el periodo 2017-2019**, mientras que **los regidores electos**, solo fungirían en el año 2017, pues estos **solo fungen durante un año**.

**b). Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2017.** Como es sabido, el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por acuerdo de referencia, el Consejo General calificó como no válida la elección ordinaria de Santiago Xanica, para los concejales propietarios y suplentes que fungirían para el dos mil dieciocho, realizada en asamblea de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, y ordenó una elección extraordinaria para elegir a los regidores que fungirán durante ese año.

**c). Sesión extraordinaria de cabildo.** El uno de enero del actual, se celebró la sesión extraordinaria de cabildo de Santiago Xanica, en la cual se ratificó el nombramiento y toma de protesta del Tesorero Municipal para el periodo 2019, en dicha sesión participó únicamente el Presidente y Síndico Municipal del municipio de referencia.



## II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**a). Presentación del medio de impugnación.** El doce de marzo del presente año, Carlos Sánchez Ortiz, en su carácter de Síndico Municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar de la Secretaría General de Gobierno y del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca, de la primera Secretaría la negativa de reconocer, inscribir y acreditar al Tesorero Municipal designado por las Autoridades legalmente reconocidas por el Ayuntamiento de Santiago Xanica, y de la segunda, la orden de retener las participaciones municipales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, correspondiente a dicho Municipio.

**b). Recepción y turno.** Por proveído de doce de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/58/2019**. Asimismo, turnó los autos a esta ponencia para la substanciación correspondiente.

**c). Radicación en ponencia y Trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de trece de marzo siguiente, se tuvo por recibido en esta Ponencia los autos que integran el expediente en que se actúa, y se requirió a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

**d). Cumplimiento de las autoridades responsables y vista a la parte actora.** Por auto de dos de abril del dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado; con dichas documentales se otorgó la vista correspondiente al actor, para que realizara las manifestaciones correspondientes, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho y éste Tribunal resolvería lo que en derecho procediera.

**e). Contestación a la vista.** Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al actor desahogando en tiempo y forma la vista otorgada.

**f). Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, se solicitó la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, informara si en su índice de asuntos, existía radicado la controversia constitucional relacionada con la negativa de la acreditación al Tesorero Municipal de Santiago Xanica para el periodo 2019, por parte de la Secretaría General de Gobierno; así como la retención de las participaciones municipales que corresponden al referido Municipio del ejercicio fiscal 2019 por parte de la Secretaría de Finanzas.

**g). Propuesta de desechamiento.** Al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, mediante acuerdo de treinta de mayo del presente año, la magistrada instructora turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.



**h). Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hace valer violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

Lo anterior, en virtud de que el actor Carlos Sánchez Ortiz, quien se ostenta Síndico Municipal del Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, se duele de que las Secretarías de Gobierno y Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su modalidad del desempeño del cargo para el que había sido electo, al negarle la acreditación al Tesorero Municipal y la retención de las participaciones municipales que corresponden al referido Municipio.

De tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Análisis de improcedencia y desechamiento.**

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente Recurso, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>1</sup>Consultable en la siguiente página electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO<sup>2</sup>**”.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, toda vez, que **se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando exista la excepción procesal de Litispendencia.**

Al respecto se precisa que **la excepción procesal de litispendencia se presenta cuando en dos o más procesos jurisdiccionales distintos existe identidad en los sujetos, el objeto y la pretensión.**

Así cuando se presenta este supuesto, el juzgador debe

---

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones.oficios>



dar por concluidos los procesos en los que se repite la causa para evitar tanto el pronunciamiento de sentencias contradictorias como la posibilidad de que alguno de los actores ejerza en dos ocasiones su derecho de acción.

Como criterio orientador al respecto, la tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA**<sup>3</sup>, en la cual ha establecido que “el término "litispendencia", significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo" exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que interviene las partes.

En la especie, el actor Carlos Sánchez Ortiz, Síndico Municipal del Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, impugna de las Secretarías de Gobierno y Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su modalidad del desempeño del cargo para el que había sido electo, lo cual lo hace consistir en la negativa de la acreditación al Tesorero Municipal designado por el Ayuntamiento del referido Municipio y la retención de las participaciones municipales que corresponden al referido Municipio del ejercicio fiscal 2019.

Sin embargo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente página de internet: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=245863&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=0&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=245863&Hit=1&IDs=245863&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=245863&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=0&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=245863&Hit=1&IDs=245863&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, **respecto a los argumentos vertidos por el actor relacionados con la supuesta retención y suspensión de los recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del presupuesto de Egresos de la Federación** informó en lo que interesa lo siguiente:

“...En este caso, este Tribunal Electoral, debe sobreseer el juicio que nos concierne, toda vez que se actualiza la figura de la litispendencia, dado que el acto que se combate en esta instancia legal lo es “la omisión de entregar los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de egresos de la Federación, al Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca; lo cual también esa supuesta omisión de ministrar dichos recursos públicos al referido municipio, se controvertió en la controversia constitucional 118/2019, ante la suprema corte de Justicia de la Nación...”

Lo anterior, se constata con el informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio 13759/2019, por el que se remitió el **acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo en la Controversia Constitucional 118/2019**, promovido por el Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

En la que informó entre otras cuestiones que, la Controversia Constitucional 118/2019, fue presentado el **veintiocho de febrero del presente año, por Carlos Sánchez Ortiz, quien se ostentó como síndico Municipal del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca**, contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría General de Gobierno, todos de esta Entidad, en la que impugnó lo siguiente:



Del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de sus dependencias subordinadas, es decir, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

b).- La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, materializado **a partir de la primera quincena de enero de 2019, la segunda quincena de enero de 2019, la primera quincena de febrero de 2019, y las que se continúen acumulando.**---

(…)

e).- La orden Verbal o escrita dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum **fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca dirigida al Director de Gobierno de la Secretaría General del Estado de Oaxaca, para que no se nos registren y credencialicen a los funcionarios designados por el Presidente Municipal como Tesorero y Secretario Municipal para el periodo 2019...**”

De la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, reclamó lo siguiente:

d). - La negativa expresa **fuera de todo procedimiento legal del Director de Gobierno de registrar y credencializar al funcionario designado por el Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, como Tesorero Municipal y Secretario Municipal para el periodo 2019-2019.**”

Y que dicho medio de **control constitucional fue admitido mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, dictado por el referido Ministro Instructor, en el que tuvo como autoridades demandadas entre otros, al Poder Ejecutivo.

Asimismo, el citado Ministro Instructor, en la misma fecha, en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 118/2019, dictó el auto de suspensión, y **respecto a lo solicitado por el actor la medida cautelar consistente en que la Secretaría General de Gobierno se abstuviera de negar el trámite de registro y credencialización del Secretario y Tesorero del multicitado Municipio**, al respecto determinó en los siguientes términos:

“...Luego, **no procede conceder la suspensión para los efectos que pretende el promovente** consistente en que la Secretaría General de Gobierno expida las acreditaciones a favor del Secretario y Tesorero municipales, porque son cuestiones que atañen al fondo del asunto y, por ende, a través de la medida cautelar no es posible ordenar la credencialización respectiva, dado que será la sentencia definitiva la que determine lo conducente...”

Y para que el Poder Ejecutivo del Estado, no siga reteniendo la entrega de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, que corresponden al Municipio actor, determinó lo siguiente:

“...Por otra parte, **procede conceder la suspensión**, para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad de interrumpir o suspender la entrega de los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de suministrar en lo subsecuente** los pagos que le correspondan...”

Luego, haciendo un contraste de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante este Tribunal, el doce de mayo del presente año, y de la Controversia Constitucional



presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de febrero del actual, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN	AURORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
<b>Controversia Constitucional 118/2019</b>	Carlos Sánchez Ortiz, Síndico Municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca	28 de febrero de 2019	Secretaría de Finanzas	b).- La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, materializado a partir de la primera quincena de enero del 2019, la segunda quincena de enero de 2019, la primera quincena de febrero de 2019, y las que se continúen acumulando.
			Secretaría General de Gobierno	e).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca dirigida al Director de Gobierno de la Secretaría General del Estado de Oaxaca, para que no se nos registren y credencialicen a los funcionarios designados por el Presidente Municipal como Tesorero y Secretario Municipal para el periodo 2019..."
<b>JDC/58/2019</b>	Carlos Sánchez Ortiz, Síndico Municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca	12 de marzo de 2019	Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca	La negativa sin causa justificada a reconocer, inscribir y acreditar al Tesorero Municipal designado por las Autoridades del Ayuntamiento de Santiago Xanica,
			Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca	La orden sin causa justificada de retener las participaciones municipales del ejercicio fiscal 2019, correspondiente al Municipio de Santiago Xanica.

De dicho cuadro comparativo, se desprende que en ambos promueve el mismo actor, es decir, Carlos Sánchez Ortiz, Síndico Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, contra las mismas autoridades responsables (Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Finanzas), de las que reclama las mismas prestaciones; en virtud de que, de la primera Secretaría la negativa de reconocer, inscribir y acreditar al Tesorero Municipal designado por las Autoridades del Ayuntamiento de Santiago Xanica, y de la segunda, la orden de retener las participaciones municipales del ejercicio fiscal 2019, correspondiente a dicho Municipio.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso, **se actualiza la excepción procesal de la litispendencia, en virtud de que se trata del mismo actor, contra las mismas autoridades, y mismos actos**; pues si bien es cierto que no son idénticas la violaciones reclamadas, también lo es que, como ya se precisó en líneas que anteceden, la pretensión última del actor, es que se ordene a las responsables la acreditación del Tesorero Municipal del referido municipio, y se ordene el pago de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 del ejercicio 2019, relativo a las participaciones municipales a que tiene derecho el referido Municipio.

Al respecto, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en un primer término, realmente, solo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta.



Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la tesis I.11º.C.31 K (10a). emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada bajo el rubro: **“LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.4”**

Lo anterior, es evidente que la pretensión reclamada en la segunda demanda en el presente Juicio Ciudadano, es una consecuencia de lo reclamado en la primera demanda que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 118/2019, la cual fue presentada el veintiocho de febrero del actual, es decir que, dicho medio de control constitucional fue el primero que se formó, máxime que fue admitido y que se encuentra pendiente de resolver.

Ello, en virtud de que, en el incidente de suspensión el Ministro Instructor determinó que no había lugar conceder la suspensión para que la Secretaría General de Gobierno expidiera las acreditaciones a favor del Secretario y Tesorero municipales, **porque son cuestiones que atañen al fondo del asunto y que será la sentencia definitiva la que determine lo conducente**; respecto a la entrega de recurso municipales reclamados **ordenó a la Secretaría de Finanzas que no dejara de ministrar en lo subsecuentes los pagos que corresponda al municipio actor**, concediendo de esta manera la suspensión en los términos referidos, **hasta en tanto resuelve el fondo del asunto** planteado por el actor.

<sup>4</sup>[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=litispendencia%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=59&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019187&Hit=5&IDs=2019709,2019458,2019296,2019184,2019187,2017730,2014454,2013504,2011418,2010061,2009804,2006145,2002806,2002316,2001964,2000454,2000107,162225,164167,164304&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=litispendencia%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=59&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019187&Hit=5&IDs=2019709,2019458,2019296,2019184,2019187,2017730,2014454,2013504,2011418,2010061,2009804,2006145,2002806,2002316,2001964,2000454,2000107,162225,164167,164304&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación por aparecer claramente demostrado que **se actualiza la excepción procesal de Litispendencia**.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a las autoridades responsables y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la Controversia Constitucional 118/2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución en términos del considerando **PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** **Se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por el actor, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.



**Notifíquese** a las partes en términos de esta determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.